RE 034/2015

Acuerdo 45/2015, de 16 de abril de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por INGENIERÍA INTEGRAL DE ZARAGOZA I CUADRADO Z SOLUTIONS GROUP, S.L, frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicio de promoción y receptivo de Zaragoza Convention Bureau (ZCB) de Zaragoza Turismo», promovido por Zaragoza Turismo.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 9 de enero de 2015 se publicó, en el Boletín Oficial de Aragón (BOA), el anuncio de licitación, relativo al procedimiento denominado «Servicio de promoción y receptivo de Zaragoza Convention Bureau (ZCB) de Zaragoza Turismo», convocado por Zaragoza Turismo, Organismo Autónomo del Ayuntamiento de Zaragoza. Contrato tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, y un valor estimado de 253 993,60 euros, IVA excluido.

SEGUNDO.- La cláusula I) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares Específicas que rige la licitación (en adelante PCAPE), entre otros criterios objetivos de adjudicación, recoge el siguiente:

«***Idiomas**: Además de los idiomas exigidos en la base de la convocatoria, se considerará el conocimiento de otros idiomas adicionales (alemán, francés, italiano, chino o ruso) siempre y cuando*

estén acreditados por el Certificado B2 de la EOI o equivalente. Valorado con 2 puntos cada idioma.

Hasta 4 puntos».

TERCERO.- En el procedimiento convocado presentaron propuestas cuatro licitadores, entre ellos TALHER, S.A. (en adelante TALHER) —que resultaría adjudicataria— y la recurrente, INGENIERÍA INTEGRAL DE ZARAGOZA I CUADRADO Z SOLUTIONS GROUP, S.L. (en adelante I2Z SOLUTIONS GROUP)

En sesión celebrada por la Mesa de contratación el 4 de febrero de 2015, se procede a la apertura y verificación de la documentación administrativa (sobre nº 1), presentada por los licitadores, observando deficiencias y omisiones subsanables en I2Z SOLUTIONS GROUP, para lo cual fue requerida, a los efectos de subsanación, según se recoge en el acta correspondiente.

CUARTO.- En sesión pública celebrada el 9 de febrero 2015, la Mesa de contratación constata la subsanación de las omisiones detectadas en la sesión anterior, y admitió a todos los licitadores al procedimiento. A continuación, procede a la apertura del sobre nº 2, «*solicitando que conste en acta que, en el supuesto en que en el sobre nº 2 aparecieran en el curriculum de las personas propuestas para realizar el trabajo que poseen más idiomas que los requeridos en las bases de la convocatoria, no se tendrán en cuenta para su puntuación, puesto que tal circunstancia debería quedar recogida en la documentación a presentar para su valoración en el sobre nº 3 como mejora*». Acto seguido, la Mesa acuerda que por parte de Zaragoza Turismo se emita informe sobre los aspectos recogidos en el pliego.

Todo lo anterior queda recogido en el acta correspondiente.

QUINTO.- En sesión pública de la Mesa de contratación, celebrada el 18 de febrero de 2015, se da lectura al informe técnico de valoración de la documentación evaluable mediante criterios de valoración subjetivos contenida en el sobre nº 2, y se explican los criterios y parámetros tenidos en cuenta para la valoración de la documentación presentada por cada licitador. La Mesa informa a los asistentes que el informe completo del Técnico se halla a su disposición para ser consultado en el Servicio Administrativo de Zaragoza Activa, Fomento y Turismo.

A continuación, se procede a la apertura del sobre nº 3, que contiene las ofertas económicas y las mejoras presentadas. A la vista de las ofertas económicas, se procede a aplicar las fórmulas aritméticas a fin de determinar si existe baja anormal o desproporcionada, apreciándose la misma en la oferta presentada por I2Z SOLUTIONS GROUP. Ante esta situación, la Mesa requirió para que, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), en el plazo de siete días hábiles, presentase justificación de su oferta, en los términos que señala la ley.

SEXTO.- La Mesa de contratación se reúne nuevamente el 4 de marzo de 2015, con el fin de dar cuenta de la documentación presentada por I2Z SOLUTIONS GROUP, de viabilidad de la baja anormal o desproporcionada. A su vista, la Mesa considera que las alegaciones presentadas por la empresa I2Z SOLUTIONS GROUP son «*aceptables para realizar el servicio objeto del contrato*».

Posteriormente, se da lectura de las mejoras presentadas por los licitadores. Un representante de I2Z SOLUTIONS GROUP plantea a la Mesa, si los idiomas que estaban indicados en el sobre nº 2 se tendrán en cuenta en la valoración de las mejoras. A este respecto, se le informa

que «*de acuerdo con los pliegos de condiciones técnicas de este procedimiento de contratación, los idiomas exigidos en el sobre 2 son inglés C1 y francés B2 o alemán B2. Asimismo…en el supuesto de que en el sobre nº 2 apareciera el curriculum de las personas propuestas para realizar el trabajo que poseen más idiomas que los requeridos en las bases de la convocatoria, no se tendrán en cuenta para su puntuación*». Por su parte, un representante de AD HOC GESTION CULTURAL, plantea si los certificados de idiomas C1 y B2 lo son conforme al Marco Europeo de Referencia, respondiendo afirmativamente la Mesa.

SÉPTIMO.- El día 9 de marzo de 2015, se reúne la Mesa de Contratación para dar cuenta del informe de fecha 6 de marzo de 2015, de adjudicación del contrato, en lo relativo a la valoración de las mejoras e idiomas. Consta en el acta de la Mesa, y en el informe de 6 de marzo de 2015, que todos los licitadores obtienen la máxima puntuación en las mejoras (5 puntos) —sin que se recoja la oportuna motivación en el informe—; y que TALHER y GUIAS TURÍSTICOS DE ARAGÓN, S.L. obtienen 4 puntos (el máximo) en idiomas, en tanto que a AD HOC GESTION CULTURAL y I2Z SOLUTIONS GROUP se les asignan 0 puntos en este criterio, sin recoger tampoco ninguna motivación.

Una vez valoradas las ofertas sobre un total de 99 puntos, en cuanto a los criterios subjetivos de la Memoria técnica presentada, y los criterios objetivos de la oferta económica, mejoras e idiomas, el resultado total de las puntuaciones obtenidas en orden decreciente por los licitadores, es el siguiente:

- TALHER: 85,05 puntos
- I2Z SOLUTIONS GROUP: 84,00 puntos
- GUIAS TURISTICOS DE ARAGON: 79,39 puntos

- AD HOC GESTION CULTURAL: 77,09 puntos

En consecuencia, la Mesa propone al órgano de contratación la adjudicación a la oferta presentada por TALHER, por ser «*la propuesta más idónea para la prestación del servicio*».

El 23 de marzo de 2015, la Junta de Gobierno de Zaragoza Turismo aprueba adjudicar el contrato a TALHER. El acuerdo de adjudicación se notifica a los licitadores el 23 de marzo de 2015, y se publica en el BOA de 30 de marzo de 2015.

OCTAVO.- El 30 de marzo de 2015, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, Dª María Olga Larrubia Martínez, en representación de I2Z SOLUTIONS GROUP, interpone recurso especial en materia de contratación, frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicio de promoción y receptivo de Zaragoza Convention Bureau (ZCB) de Zaragoza Turismo».

La recurrente anunció, el 27 de marzo de 2015, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 del TRLCSP.

El recurso alega, y fundamenta a los efectos de esta resolución, la no acreditación de los idiomas adicionales por la empresa adjudicataria TALHER. La recurrente considera que los cuatro puntos obtenidos por este criterio fueron determinantes en la adjudicación del contrato, y ello pese a responder a unos idiomas adicionales que, vulnerando las bases de la convocatoria, no fueron debidamente acreditados en el sobre nº 3 en la documentación aportada, siendo que el PCAPE en la cláusula I) lo exigía como requisito para la valoración de tales mejoras.

En base a lo alegado, solicita que se estime el recurso, anulando la adjudicación, y se proceda a adjudicar el contrato a su favor, por haber presentado la oferta que, tras la anterior anulación, resultaría ser la económicamente más ventajosa.

Finalmente, recuerda la inmediata suspensión de la tramitación, al haber recurrido el acto de adjudicación.

NOVENO.- El 31 de marzo de 2015, el Tribunal solicita a Zaragoza Turismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.3 TRLCSP, la remisión, en el plazo de dos días hábiles, del expediente completo y de un informe del órgano gestor del expediente. El 1 de abril 2015 tiene entrada en el Tribunal la documentación solicitada.

Con fecha 6 de abril de 2015, el Tribunal da traslado del recurso al resto de licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

DÉCIMO.- El 11 de abril de 2015, D. Jorge Tenías Solana, en nombre y representación de TALHER, presenta ante este Tribunal escrito en el que se opone al recurso planteado y solicita su desestimación, en base a las siguientes alegaciones:

a) Que el motivo en el que se basa el recurso interpuesto por la recurrente no puede ser estimado, pues considera que la acreditación de los idiomas adicionales se incluye dentro de los elementos de carácter subsanable de la proposición económica. Recoge en este punto doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para fundamentar su alegación.

b) Entiende que en esta materia debe seguirse un criterio antiformalista, en lo que se refiere a la documentación que se ha de presentar por cada uno de los licitadores en sus ofertas técnicas y económicas, toda vez que si se aceptara el excesivo formalismo, nos encontraríamos ante una actuación contraria a los principios de contratación pública consagrados en el TRLCSP.

c) Que el compromiso ofertado por TALHER, de aportar al contrato dos idiomas más que los exigidos en el pliego, es un compromiso de la propia sociedad proponente, de adscribir al contrato personas que cuenten con la titulación precisa, pues, dado el tiempo que media entre la presentación de la proposición hasta el inicio de la ejecución del contrato, las personas concretas pueden no estar disponibles para iniciar la ejecución del contrato, por haber cambiado sus circunstancias personales y/o laborales, o, simplemente no prestar su consentimiento a la contratación, que inicialmente se preveía en el momento de presentar la proposición a la licitación.

d) Que no procede incluir en el sobre nº 3 los nombres, titulaciones, ni acreditación de idiomas, ya que el compromiso de añadir idiomas a la ejecución del contrato lo es de la empresa que lo propone, que se obliga a adscribir al contrato estos medios personales, que podrán ser las mismas personas propuestas en la oferta u otras, en el caso de que las incluidas en la proposición no llegue, por la razón que fuere, a suscribir el contrato laboral; siendo el momento previo a la firma del contrato, cuando la Administración comprobará, que efectivamente la empresa va a adscribir al contrato a las personas que estén en posesión de los idiomas propuestos.

e) Que, en todo caso, no estaríamos ante una nulidad radical de la adjudicación, sino ante una posible anulabilidad, en todo caso convalidable, sin que proceda la revocación de la adjudicación.

f) Que la recurrente, por su parte, incluyó la acreditación de estar en posesión de los idiomas en el sobre nº 2 cuando debería haberlos incluido en el sobre nº 3, constituyendo tal circunstancia causa de exclusión de la licitación. La alegante cita doctrina en la que apoya tal pretensión.

g) Por último, alega que el Tribunal administrativo no es competente para adjudicar el contrato a la recurrente, pues esta competencia está reservada, en exclusiva, al órgano de contratación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de I2Z SOLUTIONS GROUP para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 17. 2. a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y

Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón), y el recurso se plantea en tiempo y forma.

Existe, en todo caso, un límite a la competencia respecto de la pretensión planteada por la recurrente, que pide que este Tribunal declare la adjudicación del contrato a su favor, por entender que su oferta es la más ventajosa desde el punto de vista económico y técnico. Como ya mantiene este Tribunal en su doctrina (por todos, Acuerdo 42/2012, de 27 de septiembre), su función es revisora de los actos recurridos, en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme a lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y el articulo 47.2 «*in fine*» del TRLCSP respecto de este Tribunal, de modo que de existir tales vicios se ha de proceder a anular el acto o actos, ordenando se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación, único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material, sancionada con nulidad radical (artículo 62.1.b) de la LRJPAC).

Cuestión distinta, ex artículo 47.2 segundo inciso TRLCSP, es que, si como consecuencia del contenido del Acuerdo del Tribunal, fuera preciso que el órgano de contratación acordase la adjudicación del contrato a otro licitador, deberá éste requerir al propuesto como adjudicatario, concediéndole un plazo de diez días hábiles para que cumplimente lo previsto en el artículo 151.2 TRLCSP.

Por ello se debe inadmitir dicha pretensión, por carecer de competencia para resolverla, sin perjuicio de la competencia de este Tribunal para conocer de las demás formuladas.

SEGUNDO.- La cuestión de fondo se limita a determinar si el criterio de valoración de la mejora por idiomas «adicionales» se ajusta a los Pliegos, y a las exigencias legales.

Para ello resulta necesario recordar cuales son los parámetros interpretativos en esta materia. Como se ha declarado en nuestro Acuerdo 68/2014, de 6 noviembre, con la fijación de los criterios de adjudicación se pretende una comparación de ofertas que favorezca o posibilite la economía de escala, a fin de conseguir la oferta económicamente más ventajosa, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato.

Este principio de igualdad de trato es de tal relevancia que bien puede considerase la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, tal y como se ha puesto de relieve en las Sentencias TJUE de 12 de diciembre de 2002 (*Universale-Bau y otros*), y de 19 de junio de 2003 (*GAT*). Manifestaciones particulares de este principio son que los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas, como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia de 25 de abril de 1996, *Comisión/Bélgica*); que los criterios de adjudicación deben figurar en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación; y que tanto en la interpretación a lo largo de todo el procedimiento, como en la evaluación las ofertas, los criterios de adjudicación deben aplicarse de manera objetiva y uniforme a

todos los licitadores (Sentencia de 18 de octubre de 2001 (*SIAC Construction*).

Interesa, asimismo, destacar la doctrina fijada por la STJUE de 16 de septiembre de 2013 (Comisión contra Reino de España), aplicable con carácter general al supuesto que nos ocupa:

«66. El principio de igualdad de trato entre licitadores, que no es más que una expresión específica del principio de igualdad de trato (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de octubre de 2005, Parking Brixen, C-458/03, Rec. p. I-8585, apartados 46 y 48, y la jurisprudencia allí citada; sentencia del Tribunal General de 12 de marzo de 2008, European Service Network/Comisión, T-332/03, no publicada en la Recopilación, apartado 72) y que pretende favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una licitación, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores (sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, C-496/99 P, Rec. p. I-3801, apartado 110). De este modo, la entidad adjudicadora está obligada a respetar, en cada fase del procedimiento de licitación, el principio de igualdad de trato de los licitadores (sentencia del Tribunal General de 17 de diciembre de 1998, Embassy Limousines & Services/Parlamento, T-203/96, Rec. p. II-4239, apartado 85), y éstos deben encontrarse en igualdad de condiciones tanto en el momento en que preparan sus ofertas como en el momento en que éstas se someten a la evaluación de la entidad adjudicadora (véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 2008, Michaniki, C-213/07, Rec. p. I-9999, apartado 45, y de 17 de febrero de 2011,

Comisión/Chipre, C-251/09, no publicada en la Recopilación, apartado 39, y la jurisprudencia allí citada).

67. Por otra parte, el principio de igualdad de trato implica, en particular, una obligación de transparencia para permitir a la entidad adjudicadora garantizar su respeto (véanse las sentencias Lombardini y Mantovani, citada en el apartado 64 supra, apartado 38, y Comisión/Chipre, citada en el apartado 66 supra, apartado 38, y la jurisprudencia allí citada). El principio de transparencia, que constituye el corolario del principio de igualdad de trato, tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora (sentencias Comisión/CAS Succhi di Frutta, citada en el apartado 66 supra, apartado 111) y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación (véase la sentencia Parking Brixen, citada en el apartado 66 supra, apartado 49, y la jurisprudencia allí citada). Implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar que efectivamente las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trata (sentencia Comisión/CAS Succhi di Frutta, citada en el apartado 66 supra, apartado 111). Por último, los principios de igualdad de trato y de transparencia constituyen la base de las Directivas referentes a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos. En el deber que incumbe a las entidades adjudicadoras de garantizar la observancia de dichos

principios reside la propia esencia de estas Directivas (véase la sentencia Michaniki, citada en el apartado 66 supra, apartado 45, y la jurisprudencia allí citada)».

Esto significa que la aplicación del criterio objeto de la controversia jurídica debe respetar la doctrina expuesta.

Por otra parte, en relación al concreto criterio de idiomas del pliego, —ex artículo 147 TRLCSP (y 67 RLCAP)—, que valora la acreditación de la disponibilidad de personal con idiomas adicionales, en tanto implica una mejor calidad de la prestación del servicio, debe permitir, sin alterar el objeto del contrato, favorecer la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, garantizando en todo caso la igualdad de trato. Exige, por tanto, una adecuada motivación y previa delimitación en los Pliegos de las mejoras a tener en cuenta y su forma de valoración, que deberá garantizar que no se altere la ponderación de los otros criterios de adjudicación. Y como bien indica el Acuerdo de este Tribunal administrativo 8/2012, por mejora hay que entender todo aquello que perfecciona la prestación del contrato sin que venga exigido o determinado en las prescripciones que definen el objeto del mismo. Es imprescindible, en consecuencia, su vinculación al objeto de la prestación (objetividad) y la justificación de en qué mejora, porqué lo mejora, y con arreglo a qué criterios se valoran tales circunstancias.

La configuración en el PCAPE de las mejoras controvertidas cumple inicialmente con las exigencias expuestas, pues se señala como objeto a valorar:

«***Idiomas**: Además de los idiomas exigidos en la base de la convocatoria, se considerará el conocimiento de otros idiomas adicionales (alemán, francés, italiano, chino o ruso) siempre y cuando*

estén acreditados por el Certificado B2 de la EOI o equivalente. Valorado con 2 puntos cada idioma.

Hasta 4 puntos».

El criterio —que es claro y prístino— es conforme a la legislación vigente; pero no así su aplicación práctica. En la aplicación del criterio idiomas adicionales, por la propia función del mismo, debe acreditarse en el momento de la valoración que se cumple con dicho requisito. En eso consiste, por lo demás, el criterio de mejora, que debe ser siempre algo tangible y acreditable.

Así lo exige, además, el propio PCAPE («*siempre y cuando estén acreditados por el Certificado B2 de la EOI o equivalente*»); el Pliego de cláusulas administrativas particulares tipo (cláusula 8); y el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), al referir las exigencias del perfil profesional de Coordinador del Equipo de Promoción y Receptivo y del Técnico de Promoción y Receptivo, especificando que los idiomas «mínimos» deben estar acreditados por certificados oficiales. Y es que los idiomas «adicionales» a valorar deben entenderse referidos necesariamente a estos dos perfiles, pues son éstos los únicos respecto de los que las bases de la convocatoria exigen acreditar, además de español, los idiomas ingles y francés o alemán («*Además de los idiomas exigidos en la base de la convocatoria*»). No es posible interpretar el adverbio además en sentido distinto, diferente o contrario al expuesto.

Y es en la documentación de la mejora que se oferta donde deben incorporarse los referidos certificados, pues, de lo contrario, solo existe una simple declaración de intenciones, que no se puede objetivizar y que, por tanto, resulta ajena al principio básico de toda licitación pública, que es la comparación de ofertas en régimen de igualdad.

Este Tribunal, en su Acuerdo 30/2013, de 24 de junio, advierte e insiste, en la relevancia de los Pliegos en la contratación administrativa, para resolver las cuestiones relativas al procedimiento, cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos públicos, pues ya sean jurídicos, técnicos o económico-administrativos, constituyen la «Ley del contrato», configurando un auténtico bloque normativo al que quedan sujetos tanto la Administración como los particulares. Además, el artículo 67 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), determina en su apartado 2 h) que los Pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán contener *«los documentos a presentar por los licitadores, así como la forma y contenido de las proposiciones»*. Es decir, forma y contenido son determinaciones de obligado cumplimiento para todos los licitadores, pues, de lo contrario, se quiebra el principio de igualdad de trato y se produce un vicio de nulidad de pleno derecho (entre otros, Acuerdo 3/2011, de 7 de abril). Y esto es lo que sucede con la valoración efectuada de este criterio a la empresa TALHER.

Por otra parte, no cabe una interpretación distinta que pretenda «reconvertir» el criterio mejora en un supuesto de compromiso de adscripción de medios personales, al ser cuestiones notoriamente distintas. Como ya se ha dicho en nuestro Acuerdo 42/2013, de 7 de agosto, el compromiso de adscripción de medios personales y/o materiales se configura en el artículo 64 TRLCSP como un «plus de solvencia», una obligación adicional —de posible exigencia por el órgano de contratación— de proporcionar unos medios concretos, de entre aquéllos que sirven para declarar a un licitador idóneo para contratar con la Administración. Y esto nada tiene que ver con el criterio de idiomas adicionales, ni su concreta acreditación, pues la mejora es

un criterio de adjudicación (150 TRLCSP) y el compromiso de adscripción de medios un plus de solvencia.

Tampoco es posible considerar, como pretende la alegante, que nos encontramos ante una situación que podría amparar la solicitud de una subsanación de documentación, o aclaración de oferta económica. Y ello porque aun cuando pudiera entenderse que nos encontráramos ante un error en la formulación de la oferta (lo que no es el caso), es doctrina consolidada de este Tribunal administrativo, que se consideran procedentes las aclaraciones cuando concurren las circunstancias que posibilitan acudir a la misma —aclaración sobre una oferta, o si hubiere que corregir manifiestos errores materiales en su redacción—, se respeta el principio de igualdad de trato, la aclaración no supone en ningún caso una modificación de los términos de la oferta, y constan documentalmente en el expediente todas las actuaciones realizadas (entre otros, Acuerdos 47/2012 y 6/2013). Por el contrario, se ha considerado que vulnera los principios rectores de la contratación pública, la solicitud de aclaraciones cuando no ha podido acreditarse ante este Tribunal ni el contenido y alcance de la aclaración solicitada, ni la fecha de su formulación (Acuerdo 20/2012); si existe discordancia entre los precios unitarios con el importe total ofertado (Acuerdo 52/2012); si existen precios unitarios que superan el máximo establecido en cada caso (Acuerdo 30/2013); si la oferta económica supera el tipo de licitación establecido (Acuerdo 29/2014); o si de la aclaración se produciría la corrección o mejora de los términos de la oferta (entre otros, Acuerdos 58/2013 y 23/2014).

En el presente supuesto, admitir, una vez presentadas y hechas públicas las ofertas, los certificados acreditativos de los idiomas adicionales,

supondría tanto la mejora de los términos de la oferta, como la quiebra del principio de igualdad de trato.

Procede, en consecuencia, estimar este motivo de recurso, y declarar la nulidad del acto de adjudicación, ordenando la retroacción a la fase de puntuación para corregir la asignación efectuada a la empresa TALHER, y, al no acreditar la mejora ofertada, no concederle puntuación alguna en el criterio idiomas adicionales.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP, y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

III. ACUERDA

PRIMERO.- Estimar el recurso especial, interpuesto por Dª María Olga Larrubia Martínez, en representación de INGENIERÍA INTEGRAL DE ZARAGOZA I CUADRADO Z SOLUTIONS GROUP, S.L, frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicio de promoción y receptivo de Zaragoza Convention Bureau (ZCB) de Zaragoza Turismo», promovido por Zaragoza Turismo.

SEGUNDO.- Anular la adjudicación y ordenar la retroacción de las actuaciones al momento de valoración y clasificación de las ofertas, para corregir la asignación efectuada a la empresa TALHER. Sin que se

le pueda otorgar puntuación alguna en el criterio idiomas adicionales, al no haber acreditado la mejora ofertada.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

CUARTO.- Zaragoza Turismo deberá dar conocimiento, a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

QUINTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.